

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 694.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Montilla se reclama la busca y captura de los reos prófugos Francisco Zarcines, un tal Toro conocido por el Turbiero de Lucena y un criado de éste, cuyas señas se expresan á continuación. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolos por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 10 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Señas del Zarcines.

Edad como 20 años, estatura regular, color moreno claro, sin patilla, vestido de pantalon, chaqueta y sombrero portugués, oficio zapatero, é hijo de José.

Id. del Toro.

Conocido por el Turbiero de Lucena, su estatura 5 pies, abultado de cara, color moreno, sin patillas, edad como de 20 años, ojos pardos, vestido con zajones, botas blancas, zapatos de baqueta y sombrero portugués.

No se han adquirido señas algunas del criado del Toro.

Circular núm. 695.

Por el Comandante del presidio de S. Lucar de Barrameda se reclama la busca y captura del confinado desertor de dicho establecimiento, Rosendo Ordiales Otero, natural de Ordiales en la provincia de Asturias, vecino de Madrid, y de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Comandante, caso de ser habido. Córdoba 9 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

SEÑAS.

Estado soltero, oficio jornalero, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba lampiña, cara regular, color trigüeno.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 692.

Intendencia militar de Andalucía.—Aviso

al público.—El servicio de la hospitalidad militar de la Plaza de Ceuta con exclusion de los medicamentos de botica ha de sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las 12 del dia 27 del presente mes, cuyo contrato principiará en 1.º de Setiembre próximo hasta fin de Diciembre de 1848, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general.—Lo que en virtud de orden de la misma, fecha 4 de este mes, anuncio al público para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en el espresado servicio. Sevilla 7 de Julio de 1846.—Antonio Carbó.—Es copia.—C. C. D. G., Ramon Arajol.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Circular núm. 691.

ANUNCIO.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 del presente mes de Julio, despues de terminado que sea el acto de la subasta que se anuncia para el citado dia, en la Sala de la misma, y en la Ciudad de Córdoba ante el Sr. Geffe político de aquella Provincia, para el único remate de la construccion de varios trozos de camino que han de ejecutarse en la 6.ª, 7.ª y 8.ª seccion de la 3.ª division de la Carretera de esta Corte á Cádiz, cuyo presupuesto asciende á 1.536,366 rs.; en inteligencia que si la hora no lo permitiese se verificará al dia siguiente á las dos de la tarde.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en la Corte en la Tesoreria general del ramo, ó en uno de los Bancos de San Fernando, ó de Isabel II, y en la citada Provincia en la Depositaria de Caminos, ó en poder de los Comisionados de los referidos Bancos, el cinco por ciento de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de Caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que con las generales, presupuesto y demas, están de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general; hallándose igualmente en la del Gobierno político de Córdoba copia de dichas condiciones y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Madrid 7 de Julio de 1846.—M. V. y Limia.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Almendral, Provincia de Badajoz.

Circular núm. 694.

Los dias 15, 16 y 17 del próximo mes de Agosto se celebrará la feria concedida á esta villa en Real orden fecha 2 de Diciembre de 1841, y como la situacion topográfica de la poblacion y sus afueras ofrece ventajas muy acreditadas para los ganados que se coloquen en el rodeo, he dispuesto repetir este anuncio para noticia de los concurrentes; advirtiendo á los vendedores que hallandose tan inmediata la villa de la Parra donde el 24 de dicho mes se celebra otra feria, los grangeros de la raya esencialmente pueden continuar sus ganados pastando en esta jurisdiccion los dias que intermedian, concertando con el Ayuntamiento la moderada cuota que hayan de satisfacer en pago de tan pequeño aprovechamiento. Almendral 4 de Julio de 1846.—El Alcalde Constitucional, José Flores Vera.—Manuel Nicasio Romero, Secretario interino.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 689.

REAL CÉDULA

DE 12 DE MAYO DE 1824, PARA EL USO DEL
PAPEL SELLADO.

(CONTINUACION.)

Art. 45. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del Sello cuarto de pobres, si no contienen manda ó legado; pero si la contuviesen se extenderán en el que corresponda segun la cuantía de que testen. Los legados y mandas ad pias causas se regularán conforme á lo prevenido en el artículo 29: los traslados de los testamentos de pobres en papel del Sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad, en el del Sello de esta clase.

Art. 46. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos que van especificados, se entenderá no solo para las primeras sacas que llaman originales, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado el otorgamiento antes de la fecha de este mi Real decreto, escribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento; de modo que el primero y último pliego sean del Sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido, y

los demas pliegos intermedios sean del Sello cuarto en lugar del papel blanco, comun ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, sustituyéndose en su lugar por regla general el del Sello cuarto, y con la prevencion de que abajo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

Art. 47. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto Sello podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contestura del instrumento y despacho; y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo Sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

Art. 48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos Reinos, han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con este requisito y con que sea del Sello correspondiente el primer pliego en la primera y demas sacas sucesivas, queda afianzada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

Art. 49. Para que se eviten fraudes tendrán los Escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen, el día en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al márgen de los protocolos, y dando fe de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los expresados Escribanos y Notarios, pena de 100 ² maravedises, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del Sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

Art. 50. Los libros de los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas de voto en Córtes y honorarias: los de las capitales de Provincia: los de las santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los Consulados y compañías de Comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de Seguros de cualquiera clase, serán del papel de Sello cuarto: excepto el primero y último pliego, que serán del Sello primero. Los libros de los Comerciantes y de las compañías de Comercio particulares, y los de los Gremios y Cofradías, serán del Sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las Iglesias Colegiatas y Parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de Se-

cretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores y Agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon: y las Ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se extenderán en papel del Sello cuarto, con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimientos de los Fiscales serán de papel de Oficio.

Art. 51. Todos los actos judiciales interlocutorios hasta la sentencia definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado del Sello cuarto: y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, en las ventas judiciales y en las almonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estuviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo Sello cuarto.

Art. 52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente y en que se haya de poner decreto, se han de escribir en papel del Sello cuarto.

Art. 53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se ejecuta de 100 ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del Sello cuarto.

Art. 54. Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo con arreglo á la Real Pragmática de diez y siete de Enero de mil setecientos cuarenta y cuatro, y bajo las penas en ellas señaladas; sin interpretacion alguna, ni á pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo. Lo propio ejecutarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del Sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, con respecto á la cantidad por qué se hubiese trabado la ejecucion.

Art. 55. Las solturas se escribirán en papel del Sello cuarto. Las probanzas judiciales y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias, se escribirán en papel del Sello segundo el primero y último pliego, y los intermedios en el del Sello cuarto.

Art. 56. En las compulsas de autos en apelacion se usará para los intermedios del papel del Sello cuarto, y los pliegos primero y último serán del Sello segundo.

Art. 57. Las pruebas é informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas, aprobándolas ó reprobándolas se escribirán en papel del Sello de Ilustres. Las de limpieza de sangre y sus definitivas se pondrán en papel del Sello

cuarto, empezándolas y concluyéndolas con pliegos del Sello primero.

Art. 58. Los memoriales ajustados de los Relatores en negocios entre partes llevarán la primera y última foja de papel del Sello tercero. Los papeles en derecho irán todos en el del Sello cuarto.

Art. 59. El uso del papel de Oficio continuará como hasta aquí, y con las mismas aplicaciones que ha tenido desde su creacion.

Art. 60. Se permite como hasta ahora el uso del papel de Pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificacion de tales con tres testigos ante Escribano aprobado, y con Autoridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos, ó por informe de su Párroco ó de su Diputacion, si las solicitudes fuesen de otra clase. La informacion judicial se extenderá en papel del Sello cuarto; y si el pleito fuese sobre interes, y el pobre obtuviese sentencia consentida ó ejecutoria de ella, abonará el importe del papel consumido en el proceso.

Art. 61. Gozarán de este beneficio las Comunidades y Establecimientos de Beneficencia que tengan este privilegio, los jornaleros y braveros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca 150 ducados: las viudas que no tengan viudedad que exceda de 200: los Pósitos pios administrados por Eclesiásticos; y las Diputaciones de Caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vinculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquiera clase que pase de 300 ducados.

Art. 62. Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones han de extenderse en papel del Sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los Ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera Consejo, Tribunal ó Junta, han de ir en papel del Sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el Consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demas Tribunales ó Juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.

Art. 63. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comodidad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, ejecutorias y otros documentos y despachos que se acostumbran escribir en pergamino, estos se sellarán con sellos particulares, que para el efecto se depositarán en persona señalada, como lo son los Cancilleres de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, aplicando á cada uno de dichos documentos el Sello correspondiente á su calidad, y mudándose los Sellos cada año.

Art. 64. Todas las provisiones de llamamien-

to y autos que se expidiesen por el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas para dar cuentas, deberán escribirse en papel del Sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

Art. 65. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del Sello cuarto todos los pliegos que comprendan.

Art. 66. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen, irán escritos en papel del Sello cuarto si el cargo fuese de menos de 100 ducados: si fuese de 100 ducados hasta 1 D , se usará del papel del Sello segundo; y si de 1 D ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del Sello primero.

(Se concluirá.)

TOROS.

Debiendo verificarse en esta capital *dos corridas de Toros de muerte* en las tardes de los dias 8 y 9 de Setiembre próximo, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en suministrar los caballos que se necesitan, presenten sus proposiciones al Sr. D. José Ruiz del Búrgo, Presidente de la Sociedad dueña de la Plaza, que vive calle del Conde de Gondomar, ó á D. Fausto García Tena, Secretario de la misma, calle de la Librería núm. 2, hasta el dia 19 del corriente mes de Julio; en la inteligencia de que el 20 del mismo quedará adjudicado este servicio al que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

AVISOS.

Para desde 1.º de Noviembre del corriente año de 1846 se harriendan dos hazas de tierra calma con encinar de 46 fanegas, entre ellas 3 de poco aprovechamiento, situadas en el término de la villa de Puente Genil al sitio de Navalengua: la persona á quien acomoden puede presentarse á tratarlas con su Administrador D. Gregorio Alvarez de Golmayo, que vive en esta Ciudad casa núm. 47 calle de la Pierna.

Quien quisiere comprar una casa núm. 12 situada en esta ciudad frente de la puerta principal de la Iglesia parroquial de S. Miguel, podrá avistarse con D. Antonio Barroso, casa núm. 6 calle del Cavildo viejo, encargado en su enagenacion.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.